



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 240 -2019-GRA/GR-GG

Ayacucho, 09 SEP 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1773470 de fecha 16 de agosto de 2019 en Cuarenta y Nueve (049) folios, referente a la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N°. 165-2018-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 21 de diciembre de 2018, y Opinión Legal N°. 053-2019-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°. 180-2019-GRA/GR-GG de fecha 16 de julio de 2019, la Gerencia General Regional resolvió iniciar el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N°. 165-2018-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 21 de diciembre del 2018, acto administrativo que declara fundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N°. 028-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de enero de 2018, que restituye indebidamente el pago de pensión de orfandad a favor de **doña Karina Yajayda ALEJANDRO QUISPE**, por haberse dictado contrario a la Ley, el cual constituye causal de nulidad conforme a lo prescrito en el Art. 10º de la Ley N°. 27444;

Que, al respecto, posterior a la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N°. 180-2019-GRA/GR-GG de fecha 16 de julio de 2019, se otorga el plazo por el término de cinco (05) días, a la administrada **Karina Yajayda ALEJANDRO QUISPE**, respetando el debido procedimiento y a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa de conformidad a los artículos 104º y 161º de la Ley N°. 27444, concordante con los artículos 115º y 172º del D.S. N°. 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en este orden de ideas, mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2019, la administrada **Karina Yajayda ALEJANDRO QUISPE**, presenta su descargo contra el trámite o procedimiento de inicio de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial



Regional N°. 180-2019-GRA/GR-GG de fecha 16 de julio de 2019, argumentando que la pensión de orfandad reconocida, fue otorgada cumpliendo las formalidades legales, afirmando que cursó estudios superiores en el Instituto Superior Víctor Álvarez Huapaya, habiendo culminado satisfactoriamente sus estudios, por lo que solicita teniendo en consideración su condición de mujer, soltera y la legislación que habría servido de base para la configuración del derecho al fallecimiento de su Sr. padre, solicita se deje sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N°. 180-2019-GRA/GR-GG de fecha 16 de julio de 2019;

Que, el inciso b) del Art. 15° del Decreto Supremo N°. 051-88-PCM, establece claramente que tiene derecho a pensión de Orfandad: Los hijos mayores de 18 años, que sigan en forma ininterrumpida estudios de nivel básico o superior. Asimismo el Art. 17° del dispositivo acotado señala en el inciso b) señala que: Caduca el derecho a pensión por la mayoría de edad de los hijos, salvo que se encuentren realizando estudios superiores;

Que, es más el Art. 19° prescribe que: Los beneficiarios a pensiones de sobrevivientes deberán presentar anualmente a su sector, declaración jurada de no estar incurso en las causales de pérdida de derecho de pensión, a que se refiere el artículo 17° del presente decreto supremo, con documentación sustentatoria”;

Que, la administrada **Karina Yajayda ALEJANDRO QUISPE**, cuenta en la actualidad con 31 años de edad y tal como lo ratifica en su descargo, culminó satisfactoriamente sus estudios en el Instituto Superior Tecnológico “Víctor Álvarez Huapaya”, antes de la dación de la Resolución impugnada, y más aun no habiendo cumplido con presentar la declaración jurada oportunamente de no estar incurso en las causales de pérdida de pensión, y es más, no pudiendo sustentar el derecho a continuar percibiendo la pensión de orfandad, adjuntó una simple constancia de matrícula del Instituto Técnico de Administración de Empresas “IDAT del Distrito de San Juan de Lurigancho-Lima, de fecha 12-11-18, para iniciar estudios recién el 21 de enero de 2019, sin cursar en la práctica estudio alguno, cuyo documento sirvió de sustento para la dación de la Resolución Directoral Regional N°. 165-2018-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 21 de diciembre de 2018, cuya emisión contradice lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la Ley N°. 27444 que indica “es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”, por lo tanto deberá tenerse en cuenta que existe vicios en el contenido de la Resolución Directoral, Regional N°. 165-2018-GRA/GR-GG-ORADM, específicamente en la finalidad perseguida por el acto;

Que, cabe destacar que la administrada **Karina Yajayda ALEJANDRO QUISPE**, no ha desvirtuado los argumentos señalados en la R.G.G.R. N°. 180-2019-GRA/GR-GG del 16.07.2019, que da inicio al Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N°. 165-2018-GRA/GR-GG-ORADM del 21.12.2018;

Que, el Art. 10° de la Ley N°. 27444, en el numeral 1), indica que es pasible de nulidad los actos administrativos que contravienen la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Por otra parte del Art. 11° de la misma disposición legal señala, que es instancia competente para Declarar la Nulidad la Autoridad Superior quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. También señala como aplicable la Nulidad de Oficio regulado por el Art. 202° del mismo Cuerpo Legal, concordante con el artículo 213° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “este acto puede realizarse en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la Ley N°. 27444, puede declararse de Oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando



hayan quedado firme, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Del mismo modo el artículo 204° del Decreto Supremo N°. 004-19-JUS señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, por tanto el acto administrativo cuestionado, no se ajusta al ordenamiento jurídico y es imprecisa, deviniendo que su motivación no sea proporcional a su contenido ni ordenamiento jurídico vigente. Consecuentemente, no cumple con dos (2) de los requisitos de validez previstos por los numerales 2) y 4) del Artículo 3° de la Ley N°. 27444; por lo tanto, dicha resolución contraviene a la Ley N°. 27444, debiendo declararse la nulidad de oficio en todos sus extremos del mismo, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley acotada, por ende, agravan al interés público

Que, por lo tanto, habiéndose dictado la Resolución Directoral Regional N°. 165-2018-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 21 de diciembre de 2018, contraria a las normas establecidas, configura causal de nulidad por encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444, consecuentemente se debe declarar la Nulidad de Oficio, por la contravención a la Ley N°. 27444, al T.U.O. aprobado por Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N°. 003-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Directoral Regional N°. 165-2018-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 21 de diciembre de 2018, acto administrativo que declara fundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N°. 028-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de enero de 2018, que restituye indebidamente el pago de pensión de orfandad a favor de doña **Karina Yajayda ALEJANDRO QUISPE**, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N°. 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada,, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

EFRAJN MADROTE HUARANCCA
GERENTE

